

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009-2021-GRLL-GGR/GRTPE**

Trujillo, 12 de mayo del 2021

**VISTO;**

El Expediente virtual 003-2020-SGPSC-NCRG-RS/ 018-2020-SGPSC/R, inscripción en el Registro Sindical, se registra el SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS MARÍTIMOS 24 DE OCTUBRE DEL PUERTO DE SALAVERRY. El Sindicato Gremio de Estibadores y Maniobristas del Puerto de Salaverry, presentaron recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 1262-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos. Mediante OFICIO N° 260-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Que, con solicitud s/n de fecha 06 de noviembre del 2020, los señores Víctor Hugo Ternero Ferradas, Orlando Javier Humancho Asmat, Mario Rosas Martín Arana Mendoza, Ricardo Dyuliano Cabanillas Quiñones, Marco Antonio Ucañan Gonzales, José Carlos Reupo Aranguri, en calidad de integrantes de la Junta Directiva del “Sindicato de Trabajadores Portuarios Marítimos 24 de Octubre del Puerto de Salaverry”, solicitan la inscripción en el registro de sindicatos, a través de la mesa de partes virtual del Gobierno Regional la Libertad ([webmaster@regionlalibertad.gob.pe](mailto:webmaster@regionlalibertad.gob.pe))<sup>1</sup> generándose el sisgedo N° 05915696/ 0495685, derivándose al correo de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo- La Libertad en la misma fecha; quien a su vez, se deriva todos los actuados al correo de la Oficina de Negociaciones Colectivas y Registros Generales, para el registro del expediente en dicha oficina.

1.2. Que, mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre del 2020, la Oficina de Negociaciones Colectivas y Registro Generales, remite el Oficio N°135-2020-GRLL-GGR-GRSTPE/SGPSC-NCRG, de fecha 10 de noviembre del 2020, derivando el expediente virtual N°003-2020-SGPSC-NCRG-RS, la solicitud de inscripción del “Sindicato de Trabajadores Portuarios Marítimos 24 de Octubre del Puerto de Salaverry adjuntando copia certificada por la Dra. Brenda Selene Sipiran Pajuelo Juez de Paz de la 1era Nominación Salaverry i) La solicitud dirigida a la

<sup>1</sup>DECRETO LEGISLATIVO N°1499- Tercera Disposición Complementaria.- Notificación electrónica obligatoria durante la Emergencia Sanitaria

Durante la Emergencia Sanitaria, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal y de los/as administrados/as, las notificaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los servicios prestados en exclusividad y el cumplimiento de obligaciones sustantivas de parte de los/as administrados/as, se realizan vía correo electrónico. (lo subrayado y resaltado es nuestro)

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los/as administrados/as deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el/la administrado/a se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la remita al buzón o bandeja electrónica del/de la administrado/a, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es de cargo del/ la administrado/a asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica.

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año de la Universalización de la Salud”**

*Autoridad Administrativa de Trabajo, ii) DNIs y certificado de antecedente penales de los miembros de la junta directiva elegida, iii) Acta de constitución, iv) Estatuto del sindicato, v) Nomina de asistentes, vi) Nómina de 127 afiliados”.*

1.3. Que, de fecha 20 de noviembre del 2020 se inscribió el sindicato de Trabajadores Portuarios Marítimos 24 de octubre del Puerto de Salaverry, a través de la Resolución Sub Gerencial N°1262-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC.

1.4. Con fecha 24 de noviembre del 2020, se notificó al sindicato de Trabajadores Portuarios Marítimos 24 de octubre del Puerto de Salaverry en las instalaciones de la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo- La Libertad.

1.5. Mediante OFICIO N° 260-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 07 de diciembre del 2020, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, eleva todos los actuados, debido a que el Sindicato Gremio de Estibadores y Maniobristas del Puerto de Salaverry, interponen Recurso de apelación en contra la Resolución Sub Gerencial N°1262-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, el 04 de diciembre del 2020.

## **II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL RECURSO DE APELACIÓN**

2.1 De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que modifica la Ley 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, 11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. En el artículo 218.1 el literal b) Recurso de apelación y artículo 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. *De tal forma, se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”.* En ese sentido, el Despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y mediante emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

## **III.- DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LOS SINDICATOS DE ESTIBADORES DEL PUERTO DE SALAVERRY Y EL SINDICATO GREMIO DE ESTIBADORES Y MANIOBRISTAS DEL PUERTO DE SALAVERRY**

Con fecha 04 de diciembre el Sindicato Gremio de Estibadores y Maniobristas del Puerto De Salaverry interponen Recurso de nulidad en contra la Resolución Sub Gerencial N° 1262-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC/RS, de fecha 20 de noviembre del 2020, conforme a los siguientes argumentos:

3.1. *Que, por oficio N° 135-2020-GRLL-GGR-GRSTPE/SGPSCNCRG, suscrito por el Director del Programa Sectorial y Negociaciones Colectivas y Registros Generales, con fecha 10/11/2020, y recepcionado por la Sub Gerencia de Prevención y S.C. de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad con fecha 14/11/2020, por el cual se deriva el Expediente virtual*

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año de la Universalización de la Salud”

N°003-2020-SGPSC-NCRG-RS, que contenía el escrito con Registro 05915696/04956857, sobre solicitud de registro de la organización sindical denominada “SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS MARITIMOS 24 DE OCTUBRE DEL PUERTO DE SALAVERRY”. (Vid. Sic. Primer párrafo de la impugnada).

3.2. Que, de acuerdo a lo señalado por el primer párrafo de los CONSIDERANDOS, el cual hace expresa referencia al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del T.P. de la Ley 27444, por tanto, la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente (...).

3.3. Que, en el mismo orden de ideas se cita en el segundo y tercer párrafo de los CONSIDERANDOS, el Decreto Legislativo N° 1499 (Referido a las medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales en el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19); y numeral 49.1 de la Ley 27444, referente a las copias simples en reemplazo de los documentos originales para la tramitación de los procedimientos administrativos (...)

3.4. Que, en el mismo orden de ideas, en el cuarto párrafo de LOS CONSIDERANDOS, el mismo que hace expresa referencia al PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, con las que deben actuar los administrados, es decir “responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”.

3.5. Que, los párrafos quinto, sexto, sétimo y octavo de LOS CONSIDERANDOS, hacen mención al Convenio 87 de la OIT, el mismo que regula el derecho de constituir organizaciones; Nuestra Carta Magna, consagra el derecho de sindicalización, el TUO. De la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que regula la libertad sindical y que para constituir y subsistir los sindicatos deberán afiliarse por lo menos a veinte trabajadores tratándose de sindicatos de empresa, o a cincuenta trabajadores tratándose de sindicatos de otra naturaleza.

3.6. El error de hecho claro y concreto es no señalar los requisitos contemplados en el Artículo 12. Para ser miembro de un sindicato se requiere: a) Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato; b) No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita y c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito. Entendiéndose éste error de hecho, amparado en el PRINCIPIO DE VERACIDAD CON LA QUE DEBIERON ACTUAR LOS ADMINISTRADOS, y que se acredita con la documental anexada que no han actuado con veracidad, al formar parte de OTRO SINDICATO DEL MISMO ÁMBITO, POR LO QUE DEBIERON PRESENTAR CARTA DE RENUNCIA EXPRESA AL SINDICATO AL CUAL REPRESENTO, SITUACIÓN QUE NO HA SIDO ADVERTIDA POR SU INSTITUCIÓN, EVIDENCIANDO UN ACTO TEMERARIO, DE MALA FE E INDUCIENDO A ERROR A SU DESPACHO PARA LA OBTENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

3.7. En dicho sentido, los párrafos noveno y décimo de LOS CONSIDERANDOS, los mismos que hacen una descripción, del escrito de fecha 06/11/2020, por lo cual los señores:

- a) VICTOR HUGO TERNERO FERRADAS.
- b) ORLANDO JAVIER HUAMANCHUMO ASMAT (PERTENECE COMO TRABAJADOR EVENTUAL DEL SINDICATO DE ESTIBADORES DEL PUERTO SALAVERRY).
- c) MARIO ROSAS MARTIN ARANA MENDOZA (PERTENECE COMO TRABAJADOR EVENTUAL DEL SINDICATO DE ESTIBADORES DEL PUERTO SALAVERRY).
- d) RICARDO DYULIANO CABANILLAS QUIÑONES.

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año de la Universalización de la Salud”

e) MARCO ANTONIO UCAÑAN GONZALES.

f) JOSE CARLOS REUPO ARANGURI (PERTENECE COMO TRABAJADOR EVENTUAL DEL SINDICATO DE ESTIBADORES DEL PUERTO SALAVERRY) Señala el referido párrafo noveno, que recurren como representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS MARITIMOS 24 DE OCTUBRE DEL PUERTO SALAVERRY, para efectos del registro de dicho sindicato (Párrafo décimo de la impugnada), anexando:

- Solicitud dirigida a la autoridad administrativa de trabajo.
- DNI y Certificado de antecedentes penales de los miembros de la junta directiva.
- Acta de constitución.
- Estatuto del Sindicato.
- Nómina de asistentes.
- Nómina de afiliados con 127 afiliados.

EN ESTE EXTREMO, SE INCURRE EN ERROR DE HECHO, POR CUANTO FALTANDO AL PRINCIPIO DE VERACIDAD, LOS ADMINISTRADOS NO HAN CUMPLIDO CON INFORMAR A SU DESPACHO QUE 3 DE LOS DIRIGENTES QUE INTEGRAN ESTA JUNTA DIRECTIVA, FORMAN PARTE DEL SINDICATO AL CUAL REPRESENTO, CONFORME A LA RELACIÓN QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE ESCRITO DE APELACIÓN.

3.8. Que, en el párrafo undécimo si bien señala que el Registro de un Sindicato formal no constitutivo, nacido en ejercicio al derecho a la libertad sindical, seguido de lo mencionado por el párrafo décimo segundo de la recurrida, la misma que señala que “que es de advertir que si bien el administrado no adjunto en rigor el documento que contenga la información de la nómina de junta directiva elegida (...) y aseverando que AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD Y CELERIDAD, SE VERIFICA QUE ESTAN IDENTIFICADOS LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON LO QUE SE COLIGE QUE CUMPLE CON LA EXIGENCIA NORMATIVA (...).

3.9. AL RESPECTO SE HA ACREDITADO QUE 3 MIEMBROS DIRECTIVOS FORMAN PARTE DEL SINDICATO AL CUAL REPRESENTO, POR CONSIGUIENTE HAN QUEBRANTADO EL PRINCIPIO DE VERACIDAD, Y QUE CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE PURO DERECHO, DETERMINAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL MATERIA DE APELACIÓN, PUESTO QUE REITERO DE LOS NOMBRES QUE HEMOS PODIDO IDENTIFICAR A NIVEL DIRECTRIZ, SE SUMAN OTROS NOMBRES QUE PARA MAYOR SUSTENTACIÓN, SU DESPACHO DEBERÁ COTEJAR UNO A UNO A EFECTOS DE DEPURAR LA NÓMINA DE ASOCIADOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS MARITIMOS 24 DE OCTUBRE DEL PUERTO DE SALAVERRY.

3.10. Que, en el mismo orden de ideas, al margen de la RELACION DE TRABAJADORES EVENTUALES DEL SINDICATO DE ESTIBADORES DEL PUERTO DE SALAVERRY, EMPADRONADOS POR EL SINDICATO HASTA EL 4 DE AGOSTO DEL 2017 Y QUE SE PRESENTARA ANTE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y FORMAN PARTE CONSTITUTIVA DEL APENDICE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL PUERTO DE SALAVERRY, Y A EFECTOS DE ESTABLECER EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DEL D.S. N° 010-2003-TR, EN LA FECHA DEL 02/11/2020, EL CIUDADANO JOSE AMADOR ALAMO PESANTES, ASESOR LEGAL DE 03 SINDICATOS DEL PUERTO DE SALAVERRY, AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, SOLICITAR VÍA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COPIAS SIMPLES DE LOS ACTUADOS DEL NUEVO SINDICATO EN EL PUERTO SALAVERRY, SIN QUE HASTA LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO IMPUGNATORIO, HAYA EXISTIDO RESPUESTA ALGUNA.

3.11. ASI MISMO, DE MANERA REITERADA, EN LA FECHA DEL 23/11/2020, EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE ESTIBADORES DEL PUERTO SALAVERRY JORGE ARTURO FRANCIA ALQUIMICHE,

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EN CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE ESTIBADORES DEL PUERTO DE SALAVERRY, VIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITÓ LA RELACIÓN DE MIEMBROS DEL NUEVO SINDICATO, SIN QUE HASTA LA FECHA SE ATENDIERA DICHO PEDIDO.

3.12. TODO ELLO EN FUNCIÓN A DETERMINAR LA EXISTENCIA DE VARIOS TRABAJADORES ADSCRITOS AL SINDICATO AL CUAL REPRESENTO Y QUE AHORA FORMAN PARTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS MARITIMOS 24 DE OCTUBRE DEL PUERTO DE SALAVERRY”. SIN ACREDITAR RENUNCIA FORMAL Y POR ESCRITO AL SINDICATO AL CUAL REPRESENTO; EN FLAGRANTE INCUMPLIMIENTO AL ARTICULO 12 DEL D.S. N° 010-2003-TR, Y DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL PERÚ.

3.13. Que, al margen de los errores de hecho y de derecho, resulta aplicable al presente caso lo estrictamente señalado por el ARTÍCULO 32 DE LA LEY N° 27444, el mismo que establece la Fiscalización posterior. (En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente).

3.14. QUE, ESTANDO A TODO LO EXPUESTO, SOLICITO SE DECLARE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO CON EL FIRME PROPÓSITO QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO REVOQUE Y DECLARE NULO EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL MATERIA DE IMPUGNACIÓN Y POR ENDE REVOQUE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES SINDICALES DEL RÉGIMEN PRIVADO AL “SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS MARITIMOS 24 DE OCTUBRE DEL PUERTO DE SALAVERRY” Y SE PROCEDA CON ARREGLO A DERECHO.

#### IV.- CONSIDERANDOS:

##### 4.1. De la Inscripción del Sindicato

###### 4.1.1.

JOSE  
AMADOR ALAMO PESANTES, ASESOR LEGAL DE 03

Nuestra Constitución Política reconoce el derecho a la libertad sindical, la cual puede ser entendida como la facultad de asociarse a una organización sindical y de practicar todos los actos inherentes a ella. Así, la libertad sindical involucra “el derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse libremente a organizaciones sindicales, y el de estas y de aquellos a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses” o, en palabras del Tribunal Constitucional, “la capacidad autodeterminativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical”.

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año de la Universalización de la Salud”

4.1.2. En el artículo 2° del Convenio 87 de la OIT, establece lo siguiente: *“Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”*. De manera que, las posibilidades de organizarse son infinitas, pues podrían hacerlo en el ámbito de una empresa, o de acuerdo a un ámbito funcional o territorial determinados: sector/nacional, sector/regional, sector/local, categoría/nacional, grupo de empresas, etc.

4.1.3. Como se aprecia, parte del contenido de la libertad sindical se refiere al derecho de constitución de una organización sindical, el cual se aplica no solo a los sindicatos propiamente dichos sino también a las organizaciones sindicales de grado superior, tales como las federaciones y confederaciones. Así, el artículo 5° del Convenio 87° de la Organización Internacional del Trabajo establece que: *“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.”*

4.1.4. En el ámbito nacional, el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT) establece que el registro de un sindicato se realiza ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, el cual constituye **“un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma”**. (lo subrayado y resaltado es nuestro)

4.1.5. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 21° y 22° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, Reglamento del TUO de la LRCT), para la inscripción de una organización sindical se debe cumplir con los siguientes documentos refrendados por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad:

- a) Acta de Asamblea General de Constitución del Sindicato y su denominación;
- b) Estatutos;
- c) Nómina de afiliados con indicación de sus nombres y apellidos, profesión, oficio o especialidad, número de documento nacional de identidad (DNI) y libreta militar, así como fechas de ingreso.
- d) Si se trata de sindicato de gremio, de profesiones u oficios varios, el nombre de su respectivo empleador;
- e) Nómina de las organizaciones afiliadas cuando se trate de federaciones o confederaciones, con indicación del número de registro de cada una de ellas;
- f) Nómina de la Junta Directiva elegida.

4.1.6. Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° del TUO de la LRCT “Las federaciones y confederaciones se rigen por todo lo dispuesto para los sindicatos, en lo que les sea aplicable”. De ahí que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establezca como requisitos para la inscripción de federaciones y confederaciones la presentación de una solicitud en forma de Declaración Jurada, según Formato, indicando nombre y dirección de la empresa en que laboran, cuando corresponda; adjuntando en

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año de la Universalización de la Salud”

original o copias refrendadas por Notario Público o, a falta de éste por el Juez de Paz de la localidad, los siguientes documentos:

- i) Acta de Asamblea General de constitución de la Federación o Confederación en la que deberá constar nombres, apellidos, documentos de identidad y firmas de los asistentes; asimismo, denominación del organismo sindical, aprobación de estatutos y nómina de la Junta Directiva elegida, indicando su vigencia;
- ii) Estatutos (mecnografiados),
- iii) Relación de afiliados (Sindicatos o Federaciones) según sea el caso, debidamente registrados por la Autoridad Administrativa de Trabajo, indicando el número de registro o resolución de inscripción y la dependencia correspondiente en donde se encuentra inscrito.

#### 4.2. Análisis del Caso Concreto

4.2.1. Que, habiendo realizado la revisión de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos por el recurrente en su escrito de apelación, se tiene a bien separarlos a fin de que sean analizados de manera individual. En ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado por el recurrente, se considerarán los siguientes aspectos: a) Algunos de los trabajadores afiliados al sindicato de Trabajadores Portuarios Marítimos 24 de Octubre del Puerto De Salaverry pertenecen a otros sindicatos; b) solicitaron información a través del sistema acceso a la información y no fue atendida; c) solicita la fiscalización posterior.

4.2.2. El recurrente señala que, los trabajadores: “ Víctor Hugo Ternero Ferradas, Ricardo Dyuliano Cabanillas quiñones y Marco Antonio Ucañan Gonzales; 3 de los dirigentes que integran esta junta directiva, forman parte del sindicato al cual represento (Sindicato de Estibadores del Puerto de Salaverry y del Sindicato de Gremio de Estibadores y Maniobristas del Puerto de Salaverry), conforme a la relación que se adjunta al presente escrito de apelación”.

4.2.3. Con respecto a ello, se debe acotar que la resolución que expide la constancia de inscripción de un sindicato en el registro correspondiente constituye un acto administrativo, en tanto produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de dicha organización sindical, específicamente, le corresponde personería gremial. De este modo, la autoridad administrativa de trabajo califica la procedencia de la solicitud de inscripción en el registro sindical verificando el cumplimiento de los requisitos previsto en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Para esto, se analiza la presentación de requisitos documentarios, así como otros que permitan advertir la voluntad colectiva de constituirse como organización sindical y la ausencia de impedimentos para funcionar como tal.

Entre los documentos que sujetan a evaluación entre otros para la válida inscripción de una organización sindical la autoridad administrativa de trabajo brinda principal importancia a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo<sup>2</sup>, en función del cual evalúa los siguientes requisitos:

- Acta de Asamblea de constitución de la organización sindical
- Estatuto

<sup>2</sup> Artículo 16.- “La constitución de un sindicato se hará en asamblea y en ella se aprobara el estatuto eligiéndose a la junta directiva, todo lo cual se hará constar en acta, refrendada por Notario Público ó, a falta de este, por el Juez de Paz de la localidad con indicación de lugar, fecha y nómina de asistentes.”

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año de la Universalización de la Salud”

- Nómina de la Junta Directiva
- Nómina de afiliados.

En este sentido, la mencionada resolución se encuentra sujeta a las disposiciones del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y por tanto, puede ser declarada nula de oficio, en caso se configure alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG. Dicha declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a la fecha en que se produjo el acto administrativo, salvo derechos adquiridos de buena fé por terceros, en cuyo caso operara a futuro. Ante ello, se tienen que es posible declarar nulidad la resolución de inscripción de una organización sindical, si esta presenta vicios de sus requisitos de validez (artículo 10.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>). De ser así se tendrá por no registrado al sindicato, dado que los efectos de la declaración de nulidad se retrotraer a la fecha de emisión del acto administrativo viciado.

En virtud al principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

De manera que, la autoridad de trabajo ha verificado que el sindicato de Trabajadores Portuarios Marítimos 24 de Octubre del Puerto de Salaverry cumple con los requisitos que la normativa indica, pero el recurrente manifiesta que adjunta un relación de trabajadores eventuales, (Oficio N°168-2018-SGEMPUSA, de fecha 11 de octubre 2018); sin embargo, dicha lista es un padrón donde se han consignado a todos los trabajadores eventuales del sindicato de Gremio de Estribadores y Maniobristas del Puerto de Salaverry hasta el 07.08.2017 para poder ingresar a trabajar al puerto de Salaverry, siendo el requisito que la nueva concesionaria (Consortio Transportadora Salaverry) requirió a los trabajadores para poder entrar a laborar en el puerto como cuadrillas requeridas y/o el personal titular no se abastezca; además, si hubiera trabajadores inscritos en otros sindicatos, estos podrían afiliarse y desafiliarse libremente de cualquier sindicato. Cabe mencionar que la renuncia surte sus efectos, sin necesidad de aceptación, desde el momento en que es presentada.<sup>4</sup>

La autoridad de trabajo, en virtud al principio de presunción de veracidad<sup>5</sup> verifica que cumpla con los requisitos; asimismo, tampoco han presentado medios probatorios que prueben que los trabajadores afiliados al sindicato de Trabajadores Portuarios Marítimos 24 de Octubre del Puerto de Salaverry estén afiliados a otros. En consecuencia, la actuación de la Autoridad Administrativa de

<sup>3</sup> Decreto Supremo N°004-2019-JUS

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
“(…)”

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.  
“(…)”

<sup>4</sup> Artículo 25 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

“Todo miembro de un sindicato puede renunciar en cualquier momento, sin perjuicio de la obligación de pagar las cuotas vencidas y rendir cuentas si manejó fondos sindicales. La renuncia surte sus efectos, sin necesidad de aceptación, desde el momento en que es presentada”.

<sup>5</sup> En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año de la Universalización de la Salud”

Trabajo, en el procedimiento de inscripción del sindicato, se circunscribe a analizar si la elección de la misma guarda concordancia con las normas estatutarias del sindicato y la Ley ; asimismo, de existir algún conflicto intra o inter sindical, se resolverá teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, mediante Decreto Supremo N°011-1992-TR , en el artículo 8° que prescribe : “En los conflictos inter<sup>6</sup> o intra sindicales **la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelve el Poder Judicial.**”

4.2.4. Que, con respecto a lo referido por el recurrente en la aplicación del artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda con la fiscalización posterior. Resulta pertinente señalar, qué para constituir sindicatos, en el artículo 2° del Convenio 87° de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que: “*Los trabajadores y los empleados, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas* “. Dicha disposición resulta aplicable a nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo previsto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, referida a que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese orden de ideas, el artículo 17° del TUO de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo establece que la inscripción de un Sindicato en el registro correspondiente “(...) es **un acto formal, no constitutivos y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma**” (lo subrayado y resaltado es nuestro)

Por su parte, el artículo 20° del TUO de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo establece que “*La cancelación del registro por la Autoridad de Trabajo se efectuará sólo después de la disolución del sindicato, la misma que se producirá por las causales siguientes: a) Por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. b) Por cumplirse cualquier de los eventos previstos en el estatuto para ese efecto. c) Por pérdida de los requisitos constitutivos. En los casos contemplados en los literales a) y b), la disolución se produce de pleno derecho y no requiere de declaración judicial previa. En el caso del literal c) la persona que acredite legítimo interés económico o moral solicitará al Juez de Trabajo competente la disolución del sindicato, el que previa verificación, resolverá la solicitud mediante el proceso sumarísimo en concordancia al literal e), numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo. Por el solo mérito de la sentencia consentida o ejecutoriada que disponga la disolución del sindicato, se efectuará la cancelación del registro*”. De manera que, el SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS MARÍTIMOS 24 DE OCTUBRE DEL PUERTO DE SALAVERRY, si cumplió con los requisitos exigidos en la norma, por lo tanto, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos inscribió el sindicato y la fiscalización posterior, esté Despacho lo tendrá en cuenta el artículo 34° literal 34.2 : “*Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto*

<sup>6</sup> Conflictos Inter Sindicales: son aquellos que producen entre dos o más organizaciones sindicales distintas, las que se reclaman tener la legitimidad de representación del conjunto de trabajadores.

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año de la Universalización de la Salud”

*que, en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas (...)*<sup>7</sup>

4.2.5. Con respecto, a la solicitud del señor Álamo Pesantes José Amador, se atendió a través del OFICIO N° 677-2020-GR-LL-GGR/GRTPE, de fecha 03 de diciembre del 2020 y la solicitud del señor Jorge Arturo Francia Alquimiche, mediante Oficio N° 672-2020-GRLL-GGR/GRTPE, de fecha 02 de diciembre del 2020, las cuales fueron derivadas al Abg. Francisco Falcón Gómez Sánchez Responsable de Acceso a la Información Pública del Gobierno Regional La Libertad para que el área correspondiente se encargue de contestar las solicitudes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por El Sindicato de Gremio de Estribadores y Maniobristas del Puerto De Salaverry, representado por su Secretario General Víctor Humberto Caballero Espinoza, identificado con DNI N°18024177, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos en la Resolución Sub Gerencial N° 1262-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA** la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

REGION "LA LIBERTAD"  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.

  
Mag. Jackeline Bustamante Fernández  
GERENTE REGIONAL

C.c.

JBF/jrv

DOC : 06180471

<sup>7</sup> Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario N°27444.



**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año de la Universalización de la Salud”**

**EXP : 04986949**